



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

**COMISIÓN DE EDUCACION JUVENTUD Y DEPORTE**  
**Periodo de Sesiones 2021 – 2022**

**Señora Presidenta:**

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, las iniciativas legislativas siguientes:

El **Proyecto de Ley 137/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del señor congresista JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS, por el que se propone la ley que establece plazo de emergencia para prevenir actos irregulares en universidades asociativas no licenciadas.

El **Proyecto de Ley 387/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del señor congresista WILSON RUSBEL QUISPE MAMANI, por el que se propone la ley para la aprobación e implementación de un plan de emergencia para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de las universidades privadas asociativas con licencia institucional denegada.

El **Proyecto de Ley 777/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Renovación Popular, a iniciativa del señor congresista ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA, por el que se propone ley que promueve el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad en la prestación del servicio educativo en el territorio nacional por parte de las universidades privadas con licencia institucional denegada.

El **Proyecto de Ley 815/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del señor congresista NIVARDO EDGAR TELLO MONTES, por el que se propone la ley que crea el régimen de protección educativa en las universidades públicas y universidades privadas con licencia institucional denegada.

En razón a que los cuatro proyectos de ley tratan sobre materia complementaria, es que se ha acumulado para efectos de presentar la propuesta de dictamen.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El **Proyecto de Ley 137/2021-CR** fue presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso de la República, con fecha 6 de setiembre de 2021, e ingresó a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el día 8 de setiembre de 2021, como única comisión, para su estudio y dictamen.



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

El **Proyecto de Ley 387/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso de la República, con fecha 4 de octubre de 2021, e ingresó a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, el día 7 de octubre de 2021, como única comisión, para su estudio y dictamen.

El **Proyecto de Ley 777/2021-CR**, fue presentado por el Grupo Parlamentario Renovación Popular al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso de la República, con fecha 18 de noviembre de 2021, e ingresó a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el día 22 de noviembre de 2021, como primera comisión dictaminadora, siendo la Comisión de Constitución y Reglamento la segunda comisión dictaminadora.

El **Proyecto de Ley 815/2021-CR** fue presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso de la República, con fecha 24 de noviembre de 2021, e ingresó a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el día 24 de noviembre de 2021, como primera comisión dictaminadora, siendo la Comisión de Constitución y Reglamento la segunda comisión dictaminadora..

Durante la Cuarta Sesión Extraordinaria Semipresencial de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte realizada el día viernes 10 diciembre de 2021 se aprobó el dictamen favorable, con texto sustitutorio, por **MAYORÍA** de los presentes en la Sala Grau y en plataforma Microsoft Teams al momento de la votación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión. Votaron a favor los señores congresistas: Alex Antonio Paredes Gonzales, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Waldemar José Cerrón Rojas, Nivardo Edgar Tello Montes, Raúl Huamán Coronado, Tania Estefany Ramírez García, Jhaec Darwin Espinoza Vargas y Esdras Ricardo Medina Minaya. Votaron en contra los señores congresistas: Eduardo Enrique Castillo Rivas, Karol Ivett Paredes Fonseca, Luis Raúl Picón Quedo Roberto Enrique Chiabra León, Diana Carolina Gonzales Delgado, Flor Aidee Pablo Medina y Roberto Helbert Sánchez Palomino. Con la abstención del señor congresista José María Balcázar Zelada.

## **II. OPINIONES SOLICITADAS E INFORMACIÓN RECIBIDA**

De conformidad a lo previsto por los artículos 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, ha solicitado opinión técnica legal a las siguientes instituciones:

### ▪ **Respecto del Proyecto de Ley 137/2021-CR.**

1. Oficio 098-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 9 de setiembre de 2021, dirigido al Ministerio de Educación.
2. Oficio 099-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 9 de setiembre de 2021, dirigido a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

3. Oficio 100-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 9 de setiembre de 2021, dirigido a la presidenta de la Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú (ANUPP).
  4. Oficio 101-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 9 de setiembre de 2021, dirigido al presidente de la Asociación de Universidades del Perú (ASUP).
  5. Oficio 237-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 25 de octubre de 2021, dirigido al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- **Respecto del Proyecto de Ley 387/2021-CR.**
1. OFICIO 245-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 2 de noviembre de 2021, dirigido al Ministerio de Educación.
  2. OFICIO 247-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 4 de noviembre de 2021, dirigido a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), no se recibieron respuestas.
- **Respecto del Proyecto de Ley N° 777/2021-CR.**
1. Oficio 344-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 2 de diciembre de 2021, dirigido al Ministerio de Educación.
  2. Oficio 343-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 2 de diciembre de 2021, dirigido a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).
- **Respecto del Proyecto de Ley N° 815/2021-CR.**
1. Oficio 344-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 2 de diciembre de 2021, dirigido al Ministerio de Educación.
  2. Oficio 343-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 2 de diciembre de 2021, dirigido a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).
- **Opiniones Recibidas**
1. Mediante Oficio Nro. 0482-2021-SUNEDU-02, de fecha 30 de setiembre de 2020, suscrito por el Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, señor Oswaldo Zegarra Rojas, mediante el cual remite el Informe Nro. 736-2021-SUNEDU-03-06., de fecha, 27 de setiembre de 2021, firmado por Fressia Mercedes Munárriz Infante, Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, cuyo contenido será desarrollado más adelante.
  2. Procedente de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se ha recibido el Oficio N°. 001361-2021-JN/ONPE, remitiendo adjunto, Informe N° 002314-2021- GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica, cuyo contenido será desarrollado más adelante.



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

- **Opiniones recibidas de ciudadanos.**

Consta en la página web oficial del Congreso de la República la opinión ciudadana del señor José Álvarez Merino, respecto de una de las iniciativas legislativas en estudio, PL 137/2021-CR, el cual será desarrollado más adelante.

- **ANÁLISIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS**

  - **Del Proyecto de Ley 137/2010-CR.**

- **RESPECTO DE LA SUNEDU**

La Superintendencia Nacional de Educación Superior, mediante Oficio Nro. 0482-2021-SUNEDU-02, de fecha 30 de setiembre de 20201, suscrito por el Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, señor Oswaldo Zegarra Rojas, con Informe Nro. 736-2021-SUNEDU-03-06., de fecha, 27 de setiembre de 2021, firmado por Fressia Mercedes Munárriz Infante, Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, hace un análisis valorativo de la propuesta legislativa materia de opinión técnico legal y de acuerdo a ello se resume en lo siguiente:

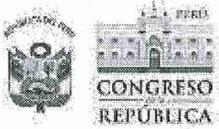
Se advierte que el proyecto normativo solo plantearía una regulación para las universidades privadas asociativas no licenciadas, dejando de lado a aquellas universidades privadas de naturaleza societaria, situación que, además de las observaciones detalladas precedentemente, evidenciaría un trato preferente respecto a la problemática planteada.

El Proyecto de Ley N° 137/2021-CR presenta determinadas observaciones que deberían ser meritadas a fin de que se determine la viabilidad de la propuesta normativa.

Se recomienda que el Proyecto de Ley sea remitido a la Oficina Nacional de Procesos Electorales con el fin de que pueda emitir la opinión correspondiente en el ámbito de sus competencias

- **RESPECTO DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES**

Procedente de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se ha recibido el Oficio N°. 001361-2021-JN/ONPE, remitiendo adjunto el Informe N° 002314-2021- GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sosteniendo entre otras consideraciones, que hecha la revisión del Proyecto de Ley N° 137/2021-CR, remitido por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, se observa que el objeto de la Ley es establecer un plazo de emergencia de dos años para las universidades privadas asociativas no licenciadas, de igual



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

forma como ha sido otorgado en beneficio de universidades públicas no licenciadas, para que puedan superar las deficiencias identificadas en el informe técnico de licenciamiento elaborado por la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU), consagrando la igualdad de oportunidades entre sus estudiantes y a la vez adoptar medidas para prevenir actos irregulares en el gobierno de estas universidades

Asimismo, el artículo 122 de la LU, respecto al régimen de gobierno de las universidades privadas, dispone que las instancias de gobierno de las universidades privadas asociativas o societarias se sujetan a lo dispuesto por su Estatuto. El Estatuto de cada universidad define la modalidad de elección o designación de las autoridades, de conformidad con su naturaleza jurídica. Las autoridades que conforman los órganos de gobierno o las que hagan sus veces, reúnen los requisitos que exige la presente Ley (LU). El Estatuto regula el derecho de participación de los profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno con respeto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron (...).

No establece la participación de la ONPE, en estos procesos de elección, pero tampoco lo prohíbe, **concluyendo que:**

La opinión vertida en el presente Informe, respecto de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 137/2021-CR, versa sobre aquellos artículos relacionados con las funciones de la ONPE y las recomendaciones vertidas en el presente informe.

De conformidad con los dispositivos normativos señalados en el presente Informe, el papel de la ONPE en la elección de los órganos de gobierno de las universidades privadas asociativas no licenciadas propone brindar asistencia técnica electoral a los Comités Electorales y recomendaciones para llevar adelante elecciones ordenadas, transparentes y enmarcadas en la normativa aplicable, extendiendo lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley N° 30220, para la elección de autoridades de gobierno de las universidades públicas.

• **ASOCIACIÓN DE PROMOTORES Y FUNDADORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS DEL PERÚ**

Por su parte la Asociación de Promotores y Fundadores de Universidades Privadas del Perú, mediante el Oficio N°. 15-2021-P-APROFUP, de fecha, 15 de octubre de 2021, **interponen oposición y contradicen lo sustentado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N°137/2021-CR**, y solicitan la modificación del artículo 10, fundamentando su pretensión, en que la Constitución de 1979, la Ley Universitaria N° 23733 y el Decreto Legislativo N° 882, Normatividad en que el Legislador sustenta su Proyecto de Ley para concluir que la naturaleza de las universidades privadas asociativas sin fines de lucro es similar a las públicas ya han sido DEROGADAS por la Constitución de 1993 y la Ley Universitaria N° 30220

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

Entre otros fundamentos se cuestiona la **PRETENSIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 137/2021-CR PARA EVITAR QUE LOS DOCENTES SIGAN ADMINISTRANDO LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS QUE NO FUNDARON**. En la actualidad las universidades privadas asociativas creadas por ley ya institucionalizadas, a excepción de las societarias, se encuentran en una grave situación de desgobierno, debido a que las **ENTIDADES PROMOTORAS** a las cuales se debe la existencia de las mismas, han sido dejadas de lado, por una interpretación arbitraria de la anterior Ley Universitaria 23733 y ahora de la Ley Universitaria 30220, en virtud al derecho que tienen como **FUNDADORES**, corresponde a las entidades promotoras reconocerles no sólo la titularidad en la gestión, sino el derecho a realizar el proceso de adecuación a la normatividad vigente.

Señalan y fundamentan su pretensión al amparo de los Artículos 15, 18, 51, 58 y 70 de la Constitución Política del Perú, así el Artículo 15°- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procura su evaluación, capacitación, profesionalización y promociones permanentes. El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico. Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley,

Artículo 18°.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 58°.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 70°.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

- **Opiniones recibidas de ciudadanos.**

Consta en la página web oficial del Congreso de la República las siguientes opiniones ciudadana respecto de una de las iniciativas legislativas en estudio, PL 137/2021-CR:

- ✓ **JOSÉ ALVAREZ MERINO:**

Señala respecto de la discriminación hacia las universidades privadas, no incluidas en el D.S 16, el congresista Darwin Espinoza, ha presentado el Proyecto de Ley 137/2021-CR que busca hacer extensivo este plazo también a las universidades privadas asociativas no licenciadas, sin embargo, la discriminación subsistiría pues en dicho proyecto no se incluye a las universidades privadas societarias como la universidad TELESUP constituyéndose la forma compleja de discriminación denominado interseccionalidad (León Vásquez 2021). Por lo que en aras de la igualdad y la no discriminación pide se incluya a las universidades societarias en los alcances de este proyecto, incorporándose en el Art. 4 Plazo de emergencia. Dispóngase por única vez para las universidades privadas **sin excepción (asociativas y societarias)** con resolución de licencia denegada, un plazo de emergencia de dos años con la finalidad de realizar las acciones necesarias para alcanzar las condiciones básicas de calidad.

- ✓ **ERNESTO VICTORIO LIMA**

Agrega un fundamento más a la exposición de motivos, y el cual expongo para su análisis: "Actualmente casi todas las universidades con escuelas de postgrado ofrecen la maestría en docencia universitaria, ya que hay un gran número de profesionales que desean ser docentes universitarios, sin embargo, la mayoría de estos magísteres no logra insertarse laboralmente, ya que las universidades licenciadas son insuficientes para satisfacer esta demanda laboral que ellas mismas generan", es por eso que es imperante que las universidades asociativas no licenciadas tengan la posibilidad de reabrir para satisfacer esta demanda generada por las universidades licenciadas, pues prácticamente todas brindan esta maestría (afirmación fácilmente comprobable si se entra a los sitios web de las universidades). Asimismo, como futuro Mgtr. en docencia universitaria sé que hablo por todos mis colegas, cuando afirmo que es nuestro anhelo que hayan más universidades, ya que esto elevará nuestras posibilidades de inserción laboral. (Tómese en cuenta estos argumentos, y el cual también favorece a las universidades licenciadas, ya que sus egresados en docencia universitaria mejorarán sus opciones de inserción laboral, o sea todos ganan). Asimismo, otra razón por la que deben funcionar más universidades

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

asociativas (aunque este fundamento se puede descifrar del p. de ley), es que a más universidades, mayor número de investigación y patentamiento que se genera en el país, asimismo se recalca que este tipo de universidades pueden llegar a niveles de excelencia, como es el caso de la UAC la cual tiene categoría de paradigmática por la Red Internacional de Evaluadores (REIV), Tómese en cuenta, máxime que es obligación del Estado garantizar el acceso libre a la educación, (y cuando no pueda, que indudablemente es el caso, porque improbablemente se van a crear nuevas universidades estatales en el mediano o largo plazo) que los ciudadanos accedan a la educación terciaria a costos más accesibles.

✓ **GINO HURTADO SUKÑILVA y ROBERTO DE LA CRUZ REYES**

Se encuentran de acuerdo y a favor de las oportunidades que se les deben dar a las universidades no licenciadas, pero si reconocidas por ley.

✓ **VALDIVIA AMADO AMADO**

Manifiesta su acuerdo con la pretensión del proyecto de ley materia de dictamen y respecto de los plazos de emergencia ya que la economía ha sido muy golpeada por esta pandemia y ello hace que se presenten inconvenientes en los alumnos para finalizar sus estudios.

✓ **LUIS ALBERTO MANZANEDO LEANDRO**

Resalta que sería muy importante la aprobación por el Pleno de este Proyecto de Ley; ya que durante la etapa de Licenciamiento se han dado muchas irregularidades; se ha denegado el Licenciamiento a Universidades que tienen mayor INFRAESTRUCTURA y mejores condiciones de CALIDAD EDUCATIVA, que otras que si han sido licenciadas; pareciera que SUNEDU ha trabajado para eliminar la competencia educativa de sus universidades protegidas. SIN IMPORTARLES que están truncando las aspiraciones profesionales de miles de estudiantes universitarios, que tienen en la educación una mejor manera de superarse y progresar en la vida. Gracias por la atención señores Congresistas.

✓ **LUIS ALVARO PORTAL MELENDREZ**

Indica que el proyecto de Ley desestima el proceso de cese de actividades establecido por la Sunedu. Cabe mencionar que, en el caso de que a una universidad se le deniega el licenciamiento, esta organización debe establecer mecanismos de continuación de estudios en concordancia con el principio de interés superior del estudiante. Asimismo, el conjunto de estudiantes puede culminar la carrera en la misma universidad considerando que se han

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

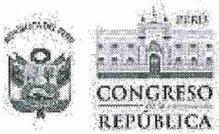
iniciado estudios de pregrado, posgrado o de segunda especialidad antes de la emisión de la resolución de denegatoria de Licencia. Es posible también continuar la formación académica si se culminan estudios dentro del plazo informado para el cese definitivo de actividades, que no debe exceder los dos años computados desde el semestre siguiente de la fecha de emisión de la resolución de denegatoria. Por otro lado, es posible continuar y culminar estudios en otras universidades, ya sea en una que cuente con licenciamiento y registre convenios con la universidad no licenciada o culminar estudios en alguna universidad que cuente con licenciamiento y que no necesariamente tenga convenio con la universidad de procedencia. Existe además la opción de absorción o fusión de una universidad no licenciada por otra institución que sí ha cumplido con las Condiciones Básicas de Calidad, en este caso también es posible continuar con los estudios superiores. En ese sentido, la propuesta alternativa es el diseño de políticas públicas en materia de educación superior universitaria con una visión estratégica a largo plazo en constante coordinación con los entes gubernamentales como la Sunedu con el fin propiciar el desarrollo de competencias en la formación de profesionales.

- **DE LA ASOCIACIÓN CIVIL UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**

Procedente de la Asociación Civil Garcilaso de la Vega se había recepcionado la Carta S/N, manifestando su total apoyo y respaldo al Proyecto de Ley N° 137/2021-CR, en razón que la Universidad Inca Garcilaso de la Vega le fue denegado su licenciamiento, por la incapacidad de sus autoridades que conllevó a su ingobernabilidad, lo cual lamentablemente ha perjudicado injustamente no sólo la aspiración de miles de estudiantes universitarios, ante la imposibilidad de obtener un título profesional truncando con ello sus sueños, el de sus familias y su proyección en la sociedad; sino también a los egresados, personal docente, administrativo y de servicios, hechos que a la fecha comprometen el patrimonio de la universidad, que ha sido forjado y conseguido por el esfuerzo de miles de estudiantes y familias garcilasinas desde su creación institucional; dejando en claro que los firmantes y docentes ordinarios que nos acompañan en esta posición no somos responsables de la gestión institucional de las autoridades de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega Asociación Civil que nos condujeron a la denegatoria de su licencia institucional.

Consideran que el proyecto de ley en referencia significa un importante paso no solo para impedir que miles de estudiantes dejen inconclusos sus estudios superiores, sino también para evitar que se repitan actos irregulares y conductas lesivas para el desarrollo de las universidades sin fines de lucro; por tanto, reiteramos nuestro apoyo y respaldo al mencionado proyecto de ley que esperamos sea aprobado en la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de su presidencia, así como en el Pleno del Congreso.

**Respecto del Proyecto de Ley 387/2021-CR**, no se recibieron respuestas, ni opiniones ciudadanas.



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

Respecto del Proyecto de Ley N° 777/2021-CR, se recibió la siguiente opinión:

• **DE LA ASOCIACIÓN CIVIL UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**

Procedente de La Asociación Civil Garcilaso de la Vega, se ha recepcionado la Carta S/N, del 22 de noviembre de 2021, manifestando su total apoyo y respaldo al Proyecto de Ley N° 777/2021-CR, en todos sus extremos.

**Del Proyecto de Ley N° 815/2021-CR.**

No se recepcionó información alguna

○ **OTROS DOCUMENTOS**

1. Mediante Oficio Nro. 282-2021-JDEV/CR, de fecha, 15 de octubre de 2021, firmado por el Congresista de la República, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, solicitando a la Comisión de Educación, se incorpore en agenda para la próxima sesión de Comisión, el Proyecto de Ley 137/2021-CR, para su debate.
2. Mediante Oficio Nro. 286-2021-JDEV/CR, de fecha, 19 de octubre de 2021, firmado por el Congresista de la República, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, solicitando a la Comisión de Educación, se incorpore en agenda para la próxima sesión de fecha 26 de octubre de 2021, el Proyecto de Ley 137/2021-CR, para su respectivo debate.

**III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS**

▪ **Del Proyecto de ley N° 137/2021-CR.**

Mediante el Proyecto de Ley N° 137/2021-CR se propone establecer un plazo de emergencia de dos años para las universidades privadas asociativas no licenciadas, de igual forma como ha sido otorgado en beneficio de universidades públicas no licenciadas, para que puedan superar las deficiencias identificadas en el informe técnico de licenciamiento elaborado por la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU), consagrando la igualdad de oportunidades entre sus estudiantes y a la vez adoptar medidas para prevenir actos irregulares en el gobierno de estas universidades.



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

Busca establecer para las universidades privadas asociativas no licenciadas el mismo plazo de dos años que se ha otorgado a las universidades públicas con licencia denegada, para que, alcanzadas las Condiciones Básicas de Calidad, soliciten su licencia institucional; así como evitar actos irregulares.

▪ **Del Proyecto de Ley 387/2021-CR.**

En este proyecto se propone establecer un plazo de emergencia de dos años para las universidades privadas asociativas no licenciadas, sin fines de lucro a fin que diseñen y acrediten que cuentan con las condiciones básicas de calidad, establecido en el 'Reglamento de Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado', aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD y, dentro de un nuevo procedimiento de licencia institucional de acuerdo al marco legal.

Asimismo, busca que se les otorgue un plazo de emergencia, suspendiéndose el previsto por norma para el cese de actividades por dos años, con la finalidad de realizar las acciones necesarias para alcanzar las condiciones básicas de calidad. A su vez, Las universidades que se encuentren en liquidación por proceso concursal, lo adecuarán por un proceso de reestructuración de acuerdo con la ley pertinente, manteniéndose las autoridades académicas de la universidad, de conformidad con la Ley universitaria

▪ **Del Proyecto de Ley 777/2021-CR.**

En lo que se refiere a este Proyecto de Ley, se busca promover el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad en la prestación del servicio educativo en el territorio nacional por parte de las universidades privadas con licencia institucional denegada, en la misma forma y condiciones como le ha sido otorgado a las universidades públicas no licenciadas, ello mediante el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, dentro de los procedimientos y plazos previstos por el marco legal universitario y con el fin de conservar el derecho de igualdad de oportunidades.

Para cuyo efecto establece un plazo no mayor a 730 días calendario, a fin que las universidades privadas con resolución de licenciamiento denegado, cumplan con las condiciones básicas de calidad en la prestación del servicio educativo, de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 111- 2018-SUNEDU/CD y normas conexas.

▪ **Del Proyecto de Ley 815/2021-CR.**

Por su parte, este proyecto tiene por objeto crear un régimen de auxilio temporal, a cargo del Ministerio de Educación, para aquellas universidades públicas y universidades privadas, con

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

licenciada institucional denegada, como ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, con la finalidad de garantizar el acceso y continuidad del derecho fundamental a la educación.

Para tal efecto se promueve la modificación de la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos: DÉCIMO SEGUNDA. Creación del régimen de protección educativa- REPROE para las universidades públicas y universidades privadas con licencia institucional denegada.

Bajo este contexto, se crea el Régimen de Protección Educativa - REPROE, al amparo del principio del interés superior del estudiante, que tiene por objeto garantizar la protección educativa de los estudiantes cuyas universidades, públicas o privadas, se encuentren con licencia de funcionamiento institucional denegado. Precisando que el REPROE es un régimen excepcional y transitorio que constituye una oportunidad por la que el Ministerio de Educación, a través de un Comité Reorganizador, toma la gestión y control de las universidades públicas y privadas que no hayan sido licenciadas, con el propósito de mejorar las condiciones básicas de calidad y cumplir la normativa universitaria, garantizando, una adecuada formación a la población estudiantil.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú de 1993, artículos 1, 2, 13, 14, 16, 18.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley General de Educación Nro. 28044.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria. Decreto Legislativo N° 1496, Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.
- Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.
- Expedientes N° 4232-2004-AA/TC y 00853-2015-PA/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 0014-2014, 0016-2014, 0019-2014 y 0072015-PI-TEC, ha establecido que el Ministerio de Educación tiene por misión asegurar servicios educativos de calidad y en consecuencia es el ente rector encargado de conducir la política del Estado en la materia.
- Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, Decreto Supremo para la aprobación e implementación de un Plan de Emergencia para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad por parte de las universidades públicas con licencia institucional denegada por la Sunedu.
- Decreto Supremo N° 016-2015-MINEDU, Política de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior Universitaria.
- Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu. Resolución de Consejo Directivo N° 043-2020-SUNEDU/CD, Reglamento del procedimiento de

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

- licenciamiento para universidades nuevas.
- Resolución de Consejo Directivo N° 06-2019-SUNEDU/CD, que aprobó el modelo de licenciamiento y su implementación en el sistema Universitario Peruano, en el cual contiene el modelo de licenciamiento institucional, las condiciones básicas de calidad (CBC) el plan de implementación progresiva del proceso de licenciamiento y el cronograma - solicitud de licenciamiento institucional aplicable a las universidades comprendidas en su ámbito de aplicación.
  - Resolución de Consejo Directivo N° 082-2019-SUNEDU/CD, por medio de la cual se dispuso que en el marco de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, las universidades licenciadas pueden establecer mecanismos o acciones de responsabilidad social universitaria que favorezcan la continuidad de estudios de los alumnos de universidades a las que se les haya denegado la licencia institucional, a través de su incorporación a los programas académicos que ofrezcan.
  - Resolución de Consejo Directivo N° 079-2019-SUNEDU/CD, se precisa que las universidades receptoras podrán convalidar los estudios de los alumnos que tengan menos de setenta y dos (72) créditos aprobados, siempre que sean estudiantes de universidades que se encuentren en proceso de cese.
  - Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprobó el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.
  - Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, el Consejo Directivo de la Sunedu aprueba las Medidas de simplificación administrativa para el licenciamiento institucional y el Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional.
  - Segundo y tercer párrafo de Políticas de Estado de acuerdo Nacional Desarrollo con Igualdad y Justicia Social y promoción de la Competitividad del País.

## **V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

### **➤ Análisis técnico**

Para el análisis de la iniciativa legislativa, la Comisión identifica y evalúa la existencia o no de materia legíslable y la somete a la evaluación de su viabilidad y de las alternativas de su implementación a través de una norma.

- **Resumen de la problemática descrita en la exposición de motivos del proyecto de ley en el Proyecto de Ley 137/2021-CR.**

La iniciativa legislativa materia de dictamen tiene como objeto establecer un plazo de emergencia de dos años para las universidades privadas asociativas no licenciadas, de igual



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

forma como ha sido otorgado en beneficio de universidades públicas no licenciadas, para que puedan superar las deficiencias identificadas en el informe técnico de licenciamiento elaborado por la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU), consagrando la igualdad de oportunidades entre sus estudiantes y a la vez adoptar medidas para prevenir actos irregulares en el gobierno de estas universidades<sup>1</sup>.

La exposición de motivos del proyecto de ley señala que las universidades privadas asociativas no tenían ni tienen propietario, no distribuyen utilidades, deben reinvertir sus excedentes en los servicios educativos que brindan, fueron creadas por ley del Congreso de la República ante el clamor de los pueblos y organizadas como asociaciones sin fines de lucro, con personería jurídica propia, conforme a Ley Universitaria entonces vigente y su ley de creación.

Asimismo, la referida exposición de motivos señala que las universidades asociativas se caracterizan por tener una estructura de pensiones de carácter módico y con interés social en atención del sector de la población que atienden. En ese orden de cosas se señala que "el artículo 76 de la Ley 23733, anterior Ley Universitaria vigente al momento de su creación, consagró por igual para universidades públicas y privadas sin fines de lucro, en el Capítulo sobre Régimen Económico: **"La comunidad nacional sostiene económicamente a las Universidades. Ellas corresponden a ese esfuerzo con la calidad de sus servicios"**. Con lo que se llega a la conclusión que la naturaleza de las universidades privadas asociativas sin fines de lucro es muy similar a las públicas.

Por otro lado, alude que la actual Ley Universitaria, Ley N° 30220 tiene como objeto la satisfacción de las denominadas condiciones básicas de calidad, siendo que tales condiciones son materia de evaluación en el procedimiento de licenciamiento institucional, el cual a su vez tiene un carácter obligatorio. Asimismo, se señala que alrededor de cien mil estudiantes universitarios resultaron afectados producto de la denegatoria del licenciamiento de las universidades asociativas quienes se encuentran en la incertidumbre de poder concluir sus estudios dentro de los años de duración del cronograma de cese de actividades, y ello debido a dos razones entre otras: (1) la diferencias entre mallas curriculares entre universidades licenciadas y no licenciadas y (2) diferencia de pensiones. El factor (1) genera que los estudiantes de universidades no licenciadas tengan la necesidad de retroceder años de estudios sin más razón que tal diferencia curricular y el factor (2) añade el hecho de que tales estudiantes se ven ante la necesidad de asumir un costo académico que puede llegar a ser más del triple de lo que originalmente venía pagando.

Como si esto fuera poco, esta situación se ve agravada por el hecho de que producto del Covid-19 se tiene una grave crisis económica de carácter mundial. La cual connota un especial impacto en nuestro país a raíz de su precariedad institucional por parte del ejecutivo en varios

<sup>1</sup> El Derecho de la igualdad de las oportunidades, que se debe descartar la discriminación entre las universidades públicas y privadas, que deben tener el acceso de las mismas oportunidades.



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

de sus sectores<sup>2</sup>.

También se sostiene que el Poder Ejecutivo ha dado el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, de fecha 19 de octubre del 2019, por el cual convierte el cronograma de cese de actividades de las dos universidades nacionales que no obtuvieron resolución de licenciamiento, en un "período de emergencia", lo cual se constituye en un "plazo adicional para que alcancen las condiciones básicas de calidad, orientados por una Comisión Técnica y el Ministerio de Educación, con presupuesto público, que financian todos los peruanos." Sin embargo, este tratamiento ha dejado de lado a las universidades asociativas privadas con licencia de funcionamiento denegada, pese a la gran similitud que tienen con las universidades públicas, como se ha referido anteriormente.

Así también se delimita que la finalidad del proyecto de ley no es desconocer el rol que realiza la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) para ello hace cita de los fundamentos normativos y jurisprudenciales que conllevó a arribar la pretensión de iniciativa legislativa recaído en el Proyecto de Ley Nro. 137-2021.

El artículo 2.2 de la Constitución: *"A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"*.

El artículo 13 de la Constitución: *"La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana (...)."*

El artículo 14 de la Constitución: *"La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país."*

El artículo 18 de la Constitución: *"Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento"*.

Asimismo, la Ley General de Educación 28044 la cual, en su artículo 3 establece que: *"La educación es un derecho fundamental de la persona y la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos (...)."*

También se menciona que el Tribunal Constitucional ha establecido que: *"La educación es un derecho intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus*

<sup>2</sup> La pandemia del covid 19 ha traído serias consecuencias a nivel mundial, siendo el resultado, la parálisis de toda actividad, siendo una de las más afectadas, la parte de la enseñanza en todos los niveles y modalidades.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso, la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social". (STC 0091-2005-PA/TC, Fundamento 6).

Por otro lado, debe agregarse que el Tribunal Constitucional, en las sentencias obrantes en los expedientes N° 4232-2004-AA/TC y 00853-2015-PA/TC, ha indicado que el derecho a la educación posee un carácter dual (derecho fundamental y servicio público), en ese tenor, es deber del Estado garantizar el derecho a educarse en las universidades. Este aspecto de servicio público requiere a su vez que el estado cuente con un nivel adecuado de evaluación de la prestación del servicio debiendo contar con un personal idóneo, pertinente y con la experiencia (administrativa y académica) necesaria.

- **Resumen de la Problemática descrita en la exposición de motivos del proyecto de ley en el Proyecto de Ley N° 387/2021-CR.**

El objeto del Proyecto de Ley es establecer un plazo de emergencia de 2 años para las universidades privadas asociativas no licenciadas, diseñen y acrediten que cuentan con las CBC, establecidas en el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD y dentro de un nuevo procedimiento de licencia institucional de acuerdo al marco legal.

Como resultado del proceso de licenciamiento, la SUNEDU al 6 de marzo de 2020 informó que 49 universidades y 2 escuelas de posgrado, no han sido licenciadas, de las cuales 47 han sido universidades particulares, asociativas o societarias y solo 2 son universidades nacionales, incluyendo una población de más de 250 mil estudiantes, que en medio de la Emergencia Sanitaria del Covid 19 se encuentran en la incertidumbre de concluir en los años de periodo de cese de actividades.

El Proyecto de Ley enfatiza su justificación en la discriminación dada a las universidades privadas frente a las universidades públicas, referidas a la emisión de normas jurídicas expedidas por la SUNEDU, sobre el otorgamiento de una segunda y tercera oportunidad a las universidades públicas para acceder a la licencia institucional.

La Constitución de 1993, en el artículo 20 inciso 2 aborda el tema del derecho a la igualdad, considerando que el licenciamiento de las universidades ha generado mejoras en el sistema universitario peruano, pero así como se otorga nuevas oportunidades a las universidades



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

públicas para no perjudicar a sus estudiantes, docentes y trabajadores, se plantea que el mismo trato se brinde para las universidades privadas asociativas sin fines de lucro.

Conforme se plantea en la exposición de motivos del proyecto de ley, la Educación Superior es un derecho humano y que no está sujeta a ningún tipo de discriminación.

De acuerdo con la Ley 30220, existen dos tipos de prestación del servicio universitario: El público y el privado. En el caso de las universidades societarias tienen la posibilidad de distribuir sus utilidades, mientras que en el caso de las universidades privadas de tipo asociativo, prima el interés de los estudiantes, teniendo la obligación de reinvertir todos sus excedentes en la mejora de la calidad de la educación que brindan y al prestar los servicios esenciales de la educación suplen la actividad del Estado, porque como su símil público presta los servicios educativos sin fines de lucro, tanto más que en muchas de ellas, en su organización cuentan con los mismos estamentos que la Ley N° 30220 reconoce en la conformación de la universidad pública, esto es, contar con un estamento de docentes, otro estudiantil (tercio estudiantil) y un tercero administrativo; por lo tanto, donde existe la misma razón se reconoce el mismo derecho.

Sin embargo, inexplicablemente, el Ministerio de Educación mediante D.S. N° 016-2019-MINEDU ha aprobado disposiciones para la elaboración, aprobación y ejecución de un Plan de Emergencia sólo para las universidades públicas con licencia institucional denegada por la SUNEDU, con la finalidad de que las universidades públicas, ejecuten un Plan de Emergencia orientado a alcanzar las condiciones básicas de calidad durante el plazo máximo de cese establecido en el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Postgrado y, antes del cese definitivo, soliciten licencia institucional en un nuevo procedimiento de acuerdo al marco legal; y, como ámbito de aplicación de dicha norma precisa que son de aplicación a aquellas universidades públicas con Resolución del Consejo Directivo de la SUNEDU que haya denegado su licencia institucional y al Ministerio de Educación.

De esta manera se ha establecido que las universidades públicas con licencia denegada puedan contar con una segunda oportunidad para alcanzar su licenciamiento, de manera tal que se impida el perjuicio directo a los estudiantes universitarios que confiaron en la calidad de dichas instituciones educativas públicas, al tiempo que la intervención posibilitará obtener la licencia y por ende la calidad de enseñanza universitaria que el país requiere.

En cambio para una universidad privada que no obtiene la licencia institucional en una primera oportunidad, la SUNEDU expide la resolución denegando la licencia institucional para ofrecer servicio educativo superior universitario en el territorio nacional, en atención a una evaluación técnica practicada por la SUNEDU, muy a pesar de que la misma SUNEDU y con las mismas herramientas legales ha evaluado y denegado la licencia institucional a las universidades públicas, resultando este accionar del MINEDU un trato discriminatorio para las universidades privadas.



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

Con la denegatoria y posterior cierre de las universidades privadas, se afecta a 196,757 estudiantes que ven truncadas sus aspiraciones de obtener una profesión de nivel universitario, ya que es imposible que las universidades públicas puedan contar con la oferta educativa para los estudiantes afectados con el cierre de sus universidades.

El servicio de estas universidades no lucrativas significa un ahorro de aproximadamente S/ 7,000.00 soles mensuales por cada alumno, que multiplicados por los 196,757 alumnos que han sido afectados con la denegatoria de licenciamiento de sus universidades, importa al Estado un ahorro de S/ 1,377,299,000.00 mensuales. Con el cierre de las universidades no lucrativas implica un presupuesto de S/ 110,183,920,000.00 al año, que multiplicados por los 5 años que dura como mínimo unas carreras profesionales hacen un total de S/ 550,919,600,000.00 de presupuesto que el Estado se vería obligado a asumir, en la educación de los alumnos afectados con el cierre de las universidades privadas.

- **Resumen de la Problemática descrita en la exposición de motivos del proyecto de ley en el Proyecto de ley N° 777/2021-CR**

El Proyecto de Ley tiene por objeto promover el cumplimiento de las CBC en la prestación del servicio educativo por parte de las universidades privadas con licencia institucional denegada, al igual forma como ha sido otorgado a las universidades públicas no licenciadas, mediante el D.S. N° 016-2019-MINEDU, dentro de los procedimientos y plazos (plazo no mayor a 730 días calendario, a fin que las universidades privadas con resolución de licenciamiento denegado, cumplan con las CBC) previstos por el marco legal universitario y con el fin de conservar el derecho de igualdad de oportunidades, donde la SUNEDU, será la encargada del proceso de licenciamiento dentro de las atribuciones, a ello se sumarán comisiones técnicas, equipos especializados y demás fijados por el procedimiento, debiendo realizarse planes y medidas para garantizar un debido proceso de licenciamiento.

El proyecto se enmarca en la problemática que alrededor de 100 mil estudiantes universitarios resultaron afectados producto de la denegatoria del licenciamiento de las universidades privadas, quienes se encuentran en la incertidumbre de poder concluir sus estudios dentro de los años de duración del cronograma de cese de actividades, y ello debido a dos razones, entre otras:

- (1) Las diferencias de mallas curriculares entre universidades licenciadas y no licenciadas.
- (2) Diferencia de pensiones.

Por un lado, el factor (1) genera que los estudiantes de universidades no licenciadas tengan la necesidad de retroceder años de estudios sin más razón que la diferencia

curricular; y, el factor (2) añade el hecho de que tales estudiantes se ven ante la necesidad de



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

asumir un costo académico que puede llegar a ser más del triple de lo que originalmente venía pagando.

Bajo este contexto el D.S. N° 016-2019-MINEDU dispone un mecanismo normativo para que las universidades públicas no licenciadas vayan hacia un nuevo licenciamiento institucional de forma exitosa y con ello evitar su cierre. Esto genera un trato diferenciado que no ha de observarse solo en el ámbito de las universidades (públicas y privadas) sino en el contexto de la población estudiantil. Es decir que, por efecto del DS señalado, se genera una diferenciación entre estudiantes de universidades públicas no licenciadas y estudiantes de universidades privadas no licenciadas.

Advirtiéndose, que este trato dispar tiene un resultado perjudicial para el segundo grupo, pues mientras que los del primer grupo tienen la expectativa y perspectiva de que su universidad obtenga un licenciamiento institucional bajo la promoción del Estado, no ocurre lo mismo para el caso del segundo grupo, esto es que los estudiantes de las universidades asociativas no licenciadas son abandonados a su suerte. Tal estado de cosas es abiertamente inconstitucional, por lo que se justifica la necesidad de equiparar a ambos grupos en cuanto al tratamiento normativo, donde el D.S. N° 016-2019-MINEDU es presuntamente discriminatorio, por lo que resulta necesario reparar las acciones a través de un trato igualitario entre universidades públicas y privadas, siendo el mayor beneficiario el estudiante.

La actual Ley Universitaria, Ley N° 30220 tiene como objeto la satisfacción de las denominadas Condiciones Básicas de Calidad, siendo que tales condiciones son materia de evaluación en el procedimiento de licenciamiento institucional, el cual a su vez tiene un carácter obligatorio. De la revisión, se señala que alrededor de cien mil estudiantes universitarios resultaron afectados producto de la denegatoria del licenciamiento de las universidades privadas, quienes se encuentran en la incertidumbre de poder concluir sus estudios dentro de los años de duración del cronograma de cese de actividades, y ello debido a dos razones, entre otras: (1) la diferencias entras mallas curriculares entre universidades licenciadas y no licenciadas y (2) diferencia de pensiones. El factor (1) genera que los estudiantes de universidades no licenciadas tengan la necesidad de retroceder años de estudios sin más razón que tal diferencia curricular y el factor (2) añade el hecho de que tales estudiantes se ven ante la necesidad de asumir un costo académico que puede llegar a ser más del triple de lo que originalmente venía pagando. Esta situación se ve agravada por el hecho de que, producto del COVID19, se tiene una grave crisis económica de carácter mundial, y que tiene especial impacto en nuestro país a raíz de su precariedad institucional por parte del ejecutivo en varios de sus sectores.

➤ **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO MÁXIMO INTÉRPRETE DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.**

El Tribunal Constitucional ha establecido que: "La educación es un derecho intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso, la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social". (STC 0091-2005-PA/TC, Fundamento 6).

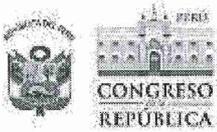
Por otro lado, debe agregarse que el Tribunal Constitucional, en las sentencias obrantes en los expedientes N° 4232-2004-AA/TC y 00853-2015-PA/TC, ha indicado que el derecho a la educación posee un carácter dual (derecho fundamental y servicio público), en ese tenor, es deber del Estado garantizar el derecho a educarse en las universidades. Este aspecto de servicio público requiere a su vez que el estado cuente con un nivel adecuado de evaluación de la prestación del servicio debiendo contar con un personal idónea, pertinente y con la experiencia (administrativa y académica) necesaria.

Asimismo, de acuerdo con el Tribunal Constitucional peruano la doctrina del derecho de igualdad señala lo siguiente:

"[...]La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscriben todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad,



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.”<sup>3</sup> .

En este orden de cosas, el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU dispone un mecanismo normativo para que las universidades públicas no licenciadas vayan hacia un nuevo licenciamiento institucional de forma exitosa y con ello evitándose su cierre. Esto genera un trato diferenciado que no ha de observarse solo en el ámbito de las universidades (públicas y privadas) sino en el contexto de la población estudiantil esencialmente. Es decir que, por efecto del decreto supremo antes señalado, se genera una diferenciación entre estudiantes de universidades públicas no licenciadas y estudiantes de universidades privadas asociativas no licenciadas. Este trato dispar tiene un resultado perjudicial para el segundo grupo, pues mientras que los del primer grupo tienen la expectativa y perspectiva de que su universidad obtenga un licenciamiento institucional bajo la promoción del Estado no ocurre lo mismo para el caso del segundo grupo, esto es que los estudiantes de las universidades asociativas Privadas no licenciadas son abandonados a su suerte. Tal estado de cosas es abiertamente inconstitucional, por lo que se justifica la necesidad de equiparar a ambos grupos en cuanto al tratamiento normativo.

- **Resumen de la Problemática descrita en la exposición de motivos del proyecto de ley en el Proyecto de ley N° 815/2021-CR.**

La iniciativa legislativa tiene por objeto crear un régimen de auxilio temporal, a cargo del Ministerio de Educación, para universidades públicas y universidades privadas con licenciada institucional denegada, como ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, con la finalidad de garantizar el acceso y continuidad en el derecho a la educación”, señala el documento del emitido por el Congreso.

El proyecto de ley establece la modificación de la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30220, que indica la creación del régimen de protección educativa (REPROE) para las universidades públicas y universidades privadas con licencia institucional denegada.

Que, el REPROE es un régimen excepcional y transitorio que se traduce en suerte de oportunidad donde el MINEDU, a través de un Comité Reorganizador, asume la gestión y control de las universidades públicas o privadas con licencia institucional denegada.

Se encarga al Comité Reorganizador para la asunción de la conducción y dirección de la universidad con licencia institucional denegada, por un periodo de 03 años, contados a partir

<sup>3</sup> STC 00009-2007-PI/TC, fundamento 20

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

de su conformación, siendo que la designación del Comité Reorganizador es prorrogable hasta por el plazo máximo de 02 años, el en caso que de los indicadores se evidencie una recuperación progresiva de la universidad, siendo importante precisar que dicha recuperación progresiva será determinada por la SUNEDU.

A su vez, el Comité Reorganizador, asumirá la conducción y dirección de las universidades públicas y dispone medidas correspondientes al ámbito de las universidades privadas creadas por Ley, con licencia institucional denegada, para elevar su nivel académico, por un periodo máximo de 03 años.

Otro aspecto importantísimo que es necesario tener en cuenta, es el referido al presidente del Comité Reorganizador, señalándose que éste debe ser un ex–rector (a) de universidades licenciadas que, con la participación de la SUNEDU, ejerce la titularidad, del pliego presupuestario y rectoría de la universidad pública, o de la universidad privada creada por Ley, dando cuenta al MINEDU como ente rector de la educación, hasta que se obtenga el licenciamiento institucional.

Finalmente, es el MINEDU, quien a propuesta de SUNEDU, determinará mediante Resolución Ministerial que universidades públicas o universidades privadas serán incorporadas al REPROE.

➤ **LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE, PLANTEA EL ANÁLISIS DESDE EL ÁNGULO CONSTITUCIONAL DEL TEST DE IGUALDAD**

**El test de igualdad es una creación doctrinaria del Tribunal Constitucional, a través de una serie de diversas sentencias, que tiene como fin evaluar si determinada medida diferenciada (en este caso el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU) carece de justificación o por el contrario resulta con arreglo al principio-derecho de igualdad<sup>4</sup>. De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 00004-2006-AI, el test de igualdad tiene los siguientes pasos:**

- Primer paso:*** Verificación de la diferenciación legislativa (juicio de racionalidad)
- Segundo paso:*** Determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad
- Tercer paso:*** Verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación
- Cuarto paso:*** Examen de idoneidad
- Quinto paso:*** Examen de necesidad
- Sexto paso:*** Examen de proporcionalidad en sentido estricto

<sup>4</sup> STC Exp. N° 0004-2006-PI/TC (29/03/2006).

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

❖ **A continuación, se desarrolla cada uno de los pasos:**

✓ **Primer paso: Verificación de la diferenciación legislativa (juicio de racionalidad)**

A este respecto la Doctrina sobre trato diferenciado señala lo siguiente: "... cabe mencionar que el Tribunal Constitucional Federal Alemán, ha sostenido, en criterio que comparte este Colegiado que el derecho fundamental a la igualdad ante las leyes es violado cuando un grupo de destinatarios de la norma, por comparación a otros grupos, es tratado de forma distinta, siempre que entre estos grupos no existan diferencias de tal clase y de tal peso que permitan justificar la diferencia de trato"<sup>5</sup>.

En ese sentido, el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU genera una diferenciación de trato entre dos grupos sociales, a saber: *estudiantes de universidades públicas no licenciadas y estudiantes de universidades privadas asociativas no licenciadas*. La indagación que debe hacer es de si existe alguna diferencia entre tales grupos tal que sea lo suficientemente relevante para justificar su trato dispar. La cuestión es negativa y por tanto la carga de la argumentación debe trasladarse a la justificación que sustenta la dación del Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU. Sobre esta cuestión de la revisión de los considerandos de la norma en cuestión se tiene lo siguiente: (1) se señala que el Tribunal Constitucional, en sus sentencias recaídas en los expedientes N° 4232-2004-AA/TC y 00853-2015-PA/TC, dispuso que "el derecho a la educación posee un carácter binario, pues no solo se constituye como un derecho fundamental, sino también como un servicio público, siendo el deber del Estado, garantizar el derecho a educarse gratuitamente en las universidades, a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de la educación"; (2) Se añade que en el fundamento jurídico 141 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de noviembre de 2015, recaída en los expedientes 0014-2014-PI-TC, 0016-2014-PI-TC, 0019-2014-PI-TC y 0007-2015-PI-TC, se "ha establecido que el Ministerio de Educación tiene por misión asegurar servicios educativos de calidad, y en consecuencia es el ente rector encargado de conducir la política del Estado en la materia"; y (3) se señala que mediante del Informe N° 048-2019-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria, luego de analizar la información remitida por la Sunedu que evidencia el riesgo de denegatoria de licencia institucional de universidades públicas, lo cual podría devenir en un cese definitivo de actividades académicas, sustenta la necesidad de que se aprueben las disposiciones para la elaboración, aprobación y ejecución de un Plan de Emergencia para las universidades públicas con licencia institucional denegada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, con la finalidad que dichas universidades puedan cumplir las condiciones básicas de calidad durante el plazo máximo de cese establecido en el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de

<sup>5</sup> STC Exp. N° 0004-2006-PI/TC (29/03/2006)

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

Universidades y Escuelas de Posgrado y, vencido el plazo de la moratoria dispuesto en la Ley N° 30759, soliciten la licencia institucional en un nuevo procedimiento, de acuerdo al marco legal;

Como se puede observar si bien los considerandos antes mencionados del Decreto Supremo 016-2019-MINEDU justifican la necesidad de la dación de la norma, no dicen nada en absoluto acerca de la razón de por qué solo atender al grupo que hemos denominado *estudiantes de universidades públicas no licenciadas* y dejando de lado a los *estudiantes de universidades privadas no licenciadas*. Asimismo, como se puede apreciar en los demás considerandos de la referida norma no se dice nada en absoluto.

Por lo tanto, el trato diferenciado que dispone el Decreto Supremo 016-2019-MINEDU no supera el primer paso.

✓ **Segundo paso: Determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad.**

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 00045-2004-AI, fundamento 35, la intensidad se categoriza en tres niveles: intensidad grave, intensidad media e intensidad leve. Así la misma sentencia señala lo siguiente:

“a) Una intervención es de intensidad grave cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2°, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental (v.gr. derecho a la participación política) o un derecho constitucional.

b) Una intervención es de intensidad media cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2°, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

c) Una intervención es de intensidad leve cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.”<sup>6</sup>

En el presente caso resulta que la intensidad de la lesión o interferencia de la igualdad es grave puesto que el grupo afectado (esto es, *estudiantes de universidades privadas no licenciadas*) tiene el mismo derecho fundamental a la educación (artículo 13 de la Constitución).

✓ **Tercer paso: Verificación de la existencia de un fin constitucional en la**

<sup>6</sup> STC Exp. N° 00045-2004-AI (20/10/2005).



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

**diferenciación.**

Es este punto debe estar a lo señalado por el Tribunal Constitucional, que señaló lo siguiente:

"Uno de los problemas que se puede presentar en este paso, es ¿cómo identificar la finalidad de la diferencia de trato? Al respecto, cabe precisar que la respuesta a tal interrogante exige una labor interpretativa, la que deberá tomar en consideración las siguientes fuentes: 'la propia Constitución -por ejemplo, en el supuesto de las reservas específicas de regulación de los derechos fundamentales-; el texto de la ley enjuiciada -mediante una interpretación teleológica-objetiva de las disposiciones que la componen e incluso de su preámbulo-; y su exposición de motivos y los trabajos parlamentarios en que constan los debates en que se fraguó -interpretación teleológica-subjetiva-'.<sup>7</sup>

De presentarse un caso que ofrezca dudas en cuanto a la identificación de la legitimidad de la finalidad del trato legislativo diferenciado, atendiendo a la mencionada presunción de constitucionalidad de la ley, debe considerarse que la diferenciación contiene, prima facie, un fin constitucional".<sup>7</sup>

Como se puede apreciar de lo señalado por el Tribunal Constitucional, tenemos que, si la medida normativa que establece un trato diferente a supuestos de hecho diferentes no contiene un fin constitucional, entonces tal medida resulta inconstitucional. En el presente caso, el del Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU no existe fin constitucional alguno que aporte alguna justificación al trato diferenciado entre **estudiantes de universidades públicas no licenciadas y estudiantes de universidades privadas no licenciadas**. Por lo tanto, el trato diferenciado resulta inconstitucional.

Si bien la técnica jurisprudencial aconseja no seguir cuando no se supera este paso, no obstante, por deber de la exhaustividad continuaremos con el análisis.

✓ **Cuarto paso: examen de idoneidad.**

El Tribunal Constitucional ha sostenido que "La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el Legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin"<sup>8</sup>. Asimismo, el Tribunal agrega lo siguiente:

"Este paso exige que la medida legislativa que establece la diferencia de trato deba ser congruente con el fin legítimo que se trata de proteger. En otras palabras, se evalúa si la medida legislativa es idónea para conseguir el fin pretendido por el Legislador. Por el contrario, si se

<sup>7</sup> STC Exp. N° 0004-2006-PI/TC (29/03/2006)

<sup>8</sup> Fundamento jurídico 139 de la STC, Exp. N° 00045-2004-AI/TC.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

verifica que la medida adoptada por el Legislador no guarda ninguna relación con el fin que se trata de proteger, esta limitación resultará inconstitucional.

El principio de igualdad exige, entre otros requisitos, que exista coherencia entre las medidas adoptadas y el fin perseguido, especialmente, que la delimitación concreta del grupo o categoría así diferenciada se articule en términos adecuados a dicha finalidad.<sup>9</sup>

En el presente caso, es claro ver que las medidas adoptadas por el Decreto Supremo 016-2019-MINEDU son pertinentes tanto al grupo de **estudiantes de universidades públicas no licenciadas y estudiantes de universidades privadas no licenciadas**. Por tanto, debió atenderse también al segundo grupo, lo cual muestra objetivamente la falencia constitucional del Decreto en cuestión.

✓ **Quinto paso: examen de necesidad.**

A este respecto el Tribunal Constitucional señala que "Este paso exige que la medida legislativa que establece un trato diferente para conseguir una finalidad legítima, deba resultar la menos gravosa para los principios y derechos afectados. En otros términos, "la limitación ha de ser necesaria para alcanzar el fin en la medida en que cualquier otra opción supondría una carga mayor sobre el derecho afectado"<sup>10</sup>.

Sobre el presente caso, si bien es necesario tutelar al grupo conformado por los **estudiantes de universidades públicas no licenciadas**, asimismo, también es necesaria la misma tutela en favor de los **estudiantes de universidades privadas no licenciadas**. Con el énfasis de que en el caso de las universidades privadas asociativas no se compromete el presupuesto público debido a que tales casas de estudios son autofinanciadas.

✓ **Sexto paso: examen de proporcionalidad en sentido estricto.**

Sobre este paso final, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente<sup>11</sup>:

147. Finalmente, cabe mencionar que, en general, de acuerdo con el examen de proporcionalidad en sentido estricto, también conocido con el nombre de ponderación, para que una intromisión en un derecho fundamental sea legítima, el grado de realización de la finalidad legítima de tal intromisión debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho fundamental. En otros términos, la proporcionalidad en sentido estricto exige la comparación entre dos pesos o intensidades: 1) aquel que se encuentra en la realización del fin de la medida legislativa diferenciadora; y, 2) aquel que radica en la afectación del derecho

<sup>9</sup> STC Exp. N° 0004-2006-PI/TC (29/03/2006).

<sup>10</sup> Fundamento jurídico 142 de la STC, Exp. N° 00004-2006-AI/TC.

<sup>11</sup> STC, Exp. N° 00004-2006-AI/TC.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

fundamental de que se trate, de manera tal que la primera de estas deba ser, como se ha mencionado, por lo menos, equivalente a la segunda.

148. En el caso del test de igualdad, este subprincipio exige que, habiéndose determinado previamente el peso de los bienes jurídicos en pugna, las ventajas que se vayan a obtener con la medida legislativa que establece una diferenciación deban ser proporcionales con la intervención en otros bienes constitucionales, es decir, que el trato desigual no "sacrifique" principios o derechos fundamentales (incluido el principio-derecho de igualdad) que tengan un mayor peso que el bien constitucional que se quiere satisfacer mediante el aludido trato.

149. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido que: Proyectada la ley de ponderación al análisis de la intervención de la igualdad, la ley de ponderación sería enunciada en los siguientes términos:

"Cuanto mayor es el grado de afectación -intervención- al principio de igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de optimización o realización del fin constitucional".

Se establece aquí una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación de la igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en la igualdad habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en la igualdad sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces la intervención en la igualdad no estará justificada y será inconstitucional.

De acuerdo con lo señalado por los considerandos del Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU un principio que lo sustenta es el que el Ministerio de Educación es el ente rector de la educación. Mientras que, por otro lado, tenemos que el grupo social conformado por **estudiantes de universidades privadas no licenciadas** sustentan su posición en el derecho a la educación. Por tanto, a efectos de la realización del examen de proporcionalidad en sentido estricto debe responderse a la siguiente pregunta: **¿se justifica la exclusión de los estudiantes de universidades privadas no licenciadas en el principio de que el Ministerio de Educación es el ente rector de la educación?** Para responder esta pregunta debe a su vez evaluarse lo siguiente<sup>12</sup>:

Uno: *Intensidad de afectación del derecho a la educación.* Como se señaló anteriormente, la

<sup>12</sup> Seguimos lo desarrollado por el jurista alemán Robert Alexy, que es la inspiración doctrinaria y teórica del desarrollo elaborado por el Tribunal Constitucional peruano. Para ello nos remitimos a la reciente selección de sus obras: *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad* de Robert Alexy editado por Palestra, Lima, 2019. En especial, sus artículos "Sobre la ponderación y la subsunción. Una comparación estructural (2003)" y "Los principios formales. Algunas respuestas a los críticos (2014)".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

intensidad de la afcción del derecho de educación de los estudiantes de universidades privadas no licenciadas es la más gravosa, puesto que simplemente son dejados de lado por el Decreto Supremo en cuestión.

*Dos: Peso abstracto.* Ciertamente el Ministerio de Educación tiene un carácter rector para su sector, no obstante, su peso no es absoluto sino relativo, y en especial, debe tenerse en cuenta el valor fundamental y constitucional que tiene el derecho a la educación. **Es así que el Derecho de educación está por encima del carácter rector del rol administrativo.** Asimismo, siendo la educación un derecho fundamental en esencia este precede lógicamente a la misma noción de Estado. Sostener lo contrario, sería sustentar los excesos del positivismo jurídico al punto de permitir que los derechos sólo son aquellos que el estado dice que son. Tal cosa debe rechazarse. Por lo tanto, el derecho a la educación prevalece.

*Tres: Confiabilidad de las asunciones empíricas y normativas.* De acuerdo con lo antes señalado se tiene que alrededor de cien mil estudiantes universitarios resultaron afectados producto de la denegatoria del licenciamiento de las universidades asociativas quienes se encuentran en la incertidumbre de poder concluir sus estudios dentro de los años de duración del cronograma de cese de actividades, y ello debido a dos razones entre otras: **(1) la diferencias entre las mallas curriculares entre universidades licenciadas y no licenciadas y (2) diferencia de pensiones. El factor (1) genera que los estudiantes de universidades no licenciadas tengan la necesidad de retroceder años de estudios sin más razón que tal diferencia curricular y el factor (2) añade el hecho de que tales estudiantes se ven ante la necesidad de asumir un costo académico que puede llegar a ser más del triple de lo que originalmente venía pagando.** A esto debe agregarse que producto del Covid 19 se tiene una grave crisis económica de carácter mundial, y que tiene especial impacto en nuestro país a raíz de su precariedad institucional por parte del ejecutivo en varios de sus sectores. En este orden de cosas, y para efectos de la confiabilidad empírica de las asunciones alrededor de la situación de la población conformada por los **estudiantes de universidades privadas no licenciadas** tenemos que tal es cierta y confiable.

**ESTANDO A LO DESARROLLADO EN LOS SEIS PASOS ANTES INDICADOS, SE CONCLUYE QUE EL DECRETO SUPREMO N° 016-2019-MINEDU RESULTA SER ABIERTAMENTE ARBITRARIO Y DISCRIMINATORIO, POR LO QUE SE HACE URGENTE Y NECESARIO REPARAR TAL ESTADO DE COSAS INJUSTAS.**

## **VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE**

La propuesta legislativa, de convertirse en Ley, no afecta las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú, ni contraviene ninguna ley o precepto normativo de nuestro

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

ordenamiento jurídico; muy por el contrario, tiene conexidad directa y se complementa con lo previsto por la Carta Magna y por las disposiciones legales vigentes antes citadas, impactando positivamente en el tratamiento igualitario de los estudiantes universitarios.

El impacto de la ley en la legislación vigente, es otorgar un plazo de hasta dos años para que las universidades privadas con licencia denegada puedan adecuarse al plan de calidad educativa y en consecuencia generar un trato igualitario entre las universidades públicas y las universidades privadas, considerando que la Educación es un Derecho Fundamental constituido (Artículo 16° de la Constitución Política del Perú).

#### **VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La propuesta legislativa, de convertirse en Ley, no genera gasto al erario nacional, toda vez que el impacto en los actores, cuenta con un beneficio social ya que existen miles de universitarios que han visto truncados sus estudios por los trámites de traslados entre otros, y además está presente la demanda de estudiantes que están a la espera de culminar sus estudios. En el ordenamiento jurídico peruano, el análisis costo-beneficio significa una forma cuantitativa de entender el impacto del proyecto de ley sobre diversas variables que afectan a la sociedad, por lo que esta iniciativa no incurrirá en costos adicionales para el Estado, muy por el contrario, establece la equidad y el trato igualitario entre estudiantes de universidades públicas y privadas. Consagra el principio de igualdad ante la ley, establecido por el artículo 2° numeral 2 de la Constitución Política del Perú y el Principio del Interés Superior del Estudiante, consagrado por el artículo 5 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

#### **VIII. CONCLUSIÓN**

Por las razones y consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70, literal b) del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen favorable recaído en los **Proyectos de Ley 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR y 815/2021-CR**, con el siguiente **Texto Sustitutorio**:

#### **TEXTO SUSTITUTORIO**

**LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto promover el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para la prestación de los servicios educativos por parte de las universidades privadas asociativas con licencia denegada, en las condiciones que se les otorgó a las universidades públicas con licencia denegada mediante el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, en cuanto sea pertinente y dentro de los procedimientos y plazos previstos, con el fin de preservar el derecho de igualdad de oportunidades para los estudiantes.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

La presente ley es de aplicación a aquellas universidades privadas asociativas con licencia denegada.

**Artículo 3. Plazo de adecuación**

Establézcase un plazo no mayor de dos años, a fin de que las universidades privadas asociativas con licencia denegada, cumplan con las condiciones básicas de calidad para la prestación de los servicios educativos, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD y normas conexas.

El plazo antes señalado es de emergencia y adecuación, el que puede ser paralelo o no a su Plan de Cese de Actividades.

La SUNEDU, conduce el Procedimiento de Licenciamiento bajo el marco legal y normativo vigente al momento en el que estas universidades presentaron su solicitud de licenciamiento inicial; para tal efecto, la SUNEDU se basa en el Informe Técnico de Licenciamiento que motivó la resolución denegatoria, y, en lo que sea pertinente, será de aplicación lo dispuesto en la Ley



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo 4. Procedimiento**

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), es el ente encargado del proceso de licenciamiento dentro de las atribuciones fijadas por el marco legal vigente; a ello se suman las comisiones técnicas, el equipo especializado y demás estamentos que fije el procedimiento, en cumplimiento de los planes y disposiciones que garanticen el debido proceso de licenciamiento.

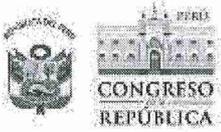
Asimismo, en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la universidad designa a 3 profesionales y a 2 profesionales externos con experiencia en gestión pública, administrativa y académica, que conformarán la Comisión Técnica que brindará apoyo y asesoría a la Universidad con el objeto de obtener el Licenciamiento Institucional.

De considerarlo, la universidad solicitará el acompañamiento técnico de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Una vez constituida la Comisión Técnica, se elabora el Plan de Emergencia y Adecuación, en el plazo de 30 días calendario. El Plan de Emergencia y Adecuación tiene el objetivo de superar las observaciones de los indicadores desaprobados en el Informe Técnico de Licenciamiento. El Plan de Emergencia y Adecuación se ejecuta en el plazo máximo de 120 días calendario.

El Plan de Emergencia y Adecuación debe contar con la aprobación del Consejo Universitario y de la DIGESU, para tal acto se tiene el plazo de 30 días calendario, para la emisión de su respuesta.

La universidad elevará informes mensuales con el cumplimiento de las metas de acuerdo al



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA**

plan establecido al Consejo Universitario y a la DIGESU.

Una vez concluido el Plan de Emergencia y Adecuación, el Informe Final de la Comisión Técnica, aprobado con Resolución Rectoral, será remitido a la SUNEDU, para que, en cumplimiento de sus atribuciones y facultades evalúe en el plazo de 120 días calendario, el licenciamiento o la denegatoria.

**Artículo 5. Convenios de colaboración**

El Ministerio de Educación, de conformidad con sus competencias y atribuciones, podrá suscribir convenios de colaboración interinstitucional con las universidades públicas y privadas a fin de implementar los mecanismos pertinentes que garanticen la calidad del servicio educativo.

**Artículo 6. Medidas para prevenir actos irregulares**

Las autoridades como el Rector y Vicerrectores no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente, conforme lo establece la Ley Universitaria.

Tampoco podrán percibir por cualquier concepto remunerativo montos superiores a los que perciben sus homólogos en las universidades públicas.

A la entrada en vigencia de la presente ley cesan en sus funciones como autoridad el Rector y los Vicerrectores que se encuentren en ejercicio del cargo, que como resultado de su gestión obtuvieron la denegatoria de la licencia institucional, encargándose el rectorado al profesor principal más antiguo de la universidad con el grado de doctor y los vicerrectorados a los docentes más antiguos con el mismo grado en estricto orden de prelación, conforme a la comunicación de la oficina de personal o la que haga sus veces, quienes asumirán la encargatura por el término del plazo de emergencia, convocando a elecciones para los órganos



Comisión de Educación, Juventud y Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y
815/2021-CR, POR EL QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, SE PROPONE LA LEY QUE
PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS
CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS
POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS
ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA

Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/12/2021 11:18:17-0500

de gobierno noventa días hábiles antes de la conclusión de su encargatura. La Oficina Nacional
de Procesos Electorales - ONPE supervisara los procesos electorales.

Los miembros del Consejo Universitario de identificar irregularidades económicas con
consecuencia penal, lo deberán denunciar ante el Ministerio Público, bajo responsabilidad.

Lima, 10 de diciembre 2021



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/12/2021 10:25:39-0500



ESTEBAN RICARDO MEDINA MINAYA
Presidente
Comisión de Educación, Juventud y Deporte

Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA ESDRAS
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/12/2021 18:33:00-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/12/2021 18:21:08-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/12/2021 18:56:23-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/12/2021 15:11:29-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FIR 20036514 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/12/2021 21:59:35-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 20/12/2021 10:05:26-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/12/2021 11:37:18-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/12/2021 18:03:46-0500

**De:** mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe  
**Enviado el:** martes, 21 de diciembre de 2021 12:16  
**Para:** ileon@congreso.gob.pe  
**Asunto:** Mensaje Usuario Interno - Dictámenes  
**Datos adjuntos:** 066a30746d8f1faddb3cebe2f3c0ccad.pdf

[**Solicitante**]: [ileon@congreso.gob.pe](mailto:ileon@congreso.gob.pe)

[**Asunto**]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[**Mensaje**]: Estimados señores de Mesa de Partes Virtual: Les remitimos el dictamen favorable recaído en los PROYECTOS DE LEY NÚMS. 137/2021-CR, 387/2021-CR, 777/2021-CR Y 815/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ASOCIATIVAS CON LICENCIA DENEGADA, aprobado por MAYORÍA en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Educación, de fecha 10 de diciembre de 2021. Dejamos constancia que se aprobó la dispensa de lectura y aprobación del acta para ejecutar los los acuerdos adoptados en la presente sesión. Agradeciendo la atención a la presente. Atentamente, Abog. Iván Walter León Ramírez, Secretario Técnico encargado de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte

[**Fecha**]: 2021-12-21 12:16:00

[**IP**]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.